

Juicio No. 23303-2022-01412

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON LA CONCORDIA. La Concordia, miércoles 23 de noviembre del 2022, las 15h09. **VISTOS:** Abg. Fernando Javier Torres Núñez en virtud de lo dispuesto en los artículos 167 y 178.3 de la Constitución de la República; artículos 156 y 157 del Código Orgánico de la Función Judicial; y en virtud del nombramiento otorgado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, según Acción de Personal No. 0056-DNTH-2021-DCB que rige a partir del 01 de abril de 2021; en cumplimiento a las competencias asignadas mediante RESOLUCIÓN 028-2021 de 12 de marzo d 2021, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura y Art. 11.1 de la Constitución del Ecuador, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón La Concordia, en el proceso de garantías jurisdiccionales signado con el Número 23303-2022-01412 y de conformidad a lo establecido en el artículo 76 Numeral 7 literal I) de la Constitución de la República, numeral 9 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional resuelvo motivadamente en los siguientes considerandos:

1.- ANTECEDENTES.- Esta causa inicia con la presentación de una demanda de acción de protección con pedido de medida cautelar presentada por MANUEL VICENTE PARRAGA QUIROZ con C.C. 0911152833 en su calidad de representante legal de la "Corporación Nacional de Producción, acopio, procesamiento y comercialización de productos alimenticios y artesanales UTENAC" quien la interpone en contra de la Asamblea Nacional del Ecuador, representada por su Presidente el Dr. Javier Virgilio Saquicela Espinoza; y el Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General del Estado, estableciendo lo siguiente: "(...) ACTOS VIOLATORIOS DE DERECHOS.- Señor Juez Constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 «numeral 3» de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se describen como los actos violatorios de derechos: 3.1. La arbitraria e ilegítima prosecución de un juicio político en contra de los siete consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se encuentra precluido por el vencimiento de etapas, lo que atenta contra derechos fundamentales como el debido proceso y la seguridad jurídica (como se expondrá en adelante); y 3.2. El trato desigual y discriminatorio en contra de cuatro de los siete consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social sobre los que el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador destituyo, censuro y destituyo, lo que atenta contra derechos fundamentales como el de la seguridad jurídica, efectiva tutela judicial e igualdad (como se expondrá en adelante). La enunciación general tanto de actos violatorios, como de los derechos vulnerados, no excluye otro u otros que pudieran ser identificados por el Juez Constitucional en ejercicio de la formación de su criterio sobre el caso sub júdice, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (...) PRETENSIÓN OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme lo previsto en el artículo 86 «numeral 3» de la Constitución de la República del Ecuador, cuyo tenor literal dispone: "...la jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (...) Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución", son las pretensiones de la presente Acción de Protección, las siguientes: a) Se acepte la presente Acción de Protección y en consecuencia se declare la vulneración de derechos constitucionales causada en contra de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Econ. Graciela Ibeth Estupiñán, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abg. Hernán

Stalin Ulloa Ordoñez; y, b) Se deje sin efecto la Resolución No. RL-2021-2023-112 y cualquiera otra decisión adoptada por la Asamblea Nacional del Ecuador en cuanto a la censura y destitución de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: Econ. Graciela Ibeth Estupiñán, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macías y Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, por ser contraria a los derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad jurídica, y a la igualdad y no discriminación. (...)”.-

2.- En atención al escrito de fecha 23 de noviembre de 2022 a las 10h52 suscrito por el Abg. Víctor Hugo Cañizares Mero en representación de Párraga Quiroz Manuel Vicente, Freddy Mena, se debe establecer lo siguiente: a).- El Art 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala lo siguiente: Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. 1. Desistimiento.- **La persona afectada podrá desistir de la acción** en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado... (subrayado y negrilla me corresponde)”.- b).- Por cuanto es evidente que el señor MANUEL VICENTE PÁRRAGA QUIROZ no es la presunta persona afectada sino que conforme consta de la misma demanda serían los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: ECON. GRACIELA IBETH ESTUPIÑÁN, ABG. MARÍA FERNANDA RIVADENEIRA CUZCO, DR. FRANCISCO LORENZO BRAVO MACÍAS y ABG. HERNÁN STALIN ULLOA ORDOÑEZ, no es procedente atender lo solicitado por el abogado Víctor Hugo Cañizares Mero.-

3.- FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.- GARANTÍA DEL JUEZ COMPETENTE.- 3.1.- La Constitución en el literal k), numeral 7) del artículo 76 prevé como una de las garantías básicas del debido proceso y del derecho a la defensa: “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.” Al tenor de la norma supranacional sobre derechos humanos y la Constitución, las personas deben ser escuchadas y juzgadas ante Tribunales o Jueces independientes, imparciales y competentes.- Por su parte el artículo 86 de la Carta Magna, dispone: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ... 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos...”.- 3.2.- Siguiendo este principio de constitucional respecto de las garantías jurisdiccionales, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 7, determina: “**Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos.** Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley. La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a que hubiere lugar. La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados”. (lo subrayado me pertenece).- 3.3.- La Ley Orgánica de la Función Legislativa señala: “Art. 5.- Sede.- La Asamblea Nacional funciona en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito.”; y la Ley

Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establece: "Art. 4.- Domicilio.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tendrá su sede en la Capital de la República y se organizará de manera desconcentrada a través de delegaciones a nivel provincial. (...)".-

4.- ANÁLISIS DE COMPETENCIA.- 4.1.- Conforme la normativa constitucional e infraconstitucional antes referida, se determina que en materia de garantías jurisdiccionales, la competencia del juzgador está radicada en cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión (en primer lugar) o donde se producen sus efectos (en segundo lugar).- 4.2.- En el caso que nos ocupa, los presuntos actos violatorios de derechos constitucionales se habrían originado por la Asamblea Nacional del Ecuador, la cual a tenor de lo establecido en el Art. 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa tiene su sede en la ciudad de Quito; y los efectos serían en contra de los Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, órgano colegiado que de conformidad con lo establecido en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene su sede en la capital de la República, es decir la ciudad de Quito.- Por lo tanto en base de lo establecido en el artículo 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a todas luces en mi calidad de Juez Multicompetente con sede en este cantón La Concordia no soy competente en razón del territorio para conocer y resolver dentro de la presente causa.-

5.- DECISIÓN.- Conforme lo anotado y por cuanto este Juzgador no es competente en razón del territorio para conocer la presente causa, de conformidad con el artículo 7 inciso 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **INADMITO** a trámite la demanda de acción de protección presentada y pedido de medida cautelar.- Actúe el Ab. Alexis Alcivar, en calidad de Secretario de este Despacho.-. Notifíquese y Cúmplase.-

**FERNANDO
JAVIER TORRES
NUÑEZ**
FERNANDO JAVIER TORRES NUÑEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO JAVIER TORRES
NUÑEZ
Fecha: 2022.11.23 15:25:52
-05'00'

En La Concordia, miércoles veinte y tres de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las quince horas y veinte minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PARRAGA QUIROZ MANUEL VICENTE en el correo electrónico victorkubot86@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1309163150 del Dr./Ab. VICTOR HUGO CAÑIZARES MERO. No se notifica a DR. JAVIER VIRGILIO SAQUICELA ESPINOZA, DR. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA por no haber señalado casilla. Certifico:

**ALCIVARA CAICEDO ALEXIS ARIEL
SECRETARIO (RT)**

ALEXIS.ALCIVAR

CAUSA: 23303-2022-01412

RAZÓN: Siento como tal que el **Auto** de fecha **23 de noviembre del 2022**, a las **15H09**, dentro de la causa No. **23303-2022-01412** se encuentra Ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.- La Concordia, **02 de diciembre del 2022.- CERTIFICO.**


Ab. Alexis Ariel Alcivar Caicedo
SECRETARIO